

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1024

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2023-00578-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandada: Norbi Martha Rojas Cazares

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el Inciso 2° del Artículo 440 Código General del Proceso, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó¹ tal como lo dicta la normatividad vigente del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra y durante el término concedido no se propuso excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos

¹ La parte demandada se notificó el día 04 de abril de 2024.

generales y particulares contemplados en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Ahora bien, advierte el Despacho que al librar mandamiento de pago incurrió en un yerro formal respecto al numeral 1 del acápite **PRIMERO**, toda vez que se indicó que el título valor corresponde a una letra de cambio con su consecutivo No. 1 y que su fecha de vencimiento es el 01 de diciembre de 2022, cuando el título valor base de la ejecución es el pagaré No. 880 suscrito el 09 de noviembre de 2021 y con vencimiento el 2 de junio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho aclarará el numeral 1 del acápite **PRIMERO** de la orden de pago emitida en auto interlocutorio No.2557 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 285 del CGP y, en consecuencia, quedará así:

“1. Por la suma \$ 19.500.000oo, pesos m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0880 con fecha de creación 09 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento 02 de junio de 2023.”

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del Artículo 440 del CGP y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el Artículo 365 ibídem y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en

derecho la suma de \$1.332.900,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral 1 del acápite **PRIMERO** de la orden de pago emitida en auto interlocutorio No. 2557 del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 285 del CGP y, en consecuencia, quedará así:

“1. Por la suma \$ 19.500.000oo, pesos m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0880 con fecha de creación 09 de noviembre de 2021 y fecha de vencimiento 02 de junio de 2023.”

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada según lo previsto en el Artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.332.900,00.

QUINTO. ORDENAR practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. UNA VEZ ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
22/abril/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c301d07c43bddf0994cab241f74b7969ee2e7ff40cf47d99915d06f7fd3aab3**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1279

Clase de Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 76-001-40-03-023-2023- 00874 -00
Solicitante: Omaira González de Montero.
Causante: Lucia Inés Meza de Montero.

A razón de lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho establece que erróneamente se ordenó notificar a la aquí solicitante Omaira González de Montero, así las cosas, en ejercicio del control de legalidad se dejará sin efecto el auto Nro.718 del 4 de marzo de 2024.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efecto el Auto Nro.718 del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en ejercicio del control de legalidad al tenor de lo dispuesto en el Artículo 132 del CGP.

SEGUNDO. SEÑALAR el día 5 de Septiembre de 2024 a las 9:00 am, como fecha en la cual se efectuará la diligencia de inventarios y avalúos en el presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir a las partes que la audiencia referida se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo Lifesize. Para el efecto la parte interesada deberá informar con antelación a la diligencia, los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial, se les informará con antelación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
22-Abril-2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eca82d49ae4239549dcd8cda4ee4ac9337f97ef6fdbf57293b181d6b72a032**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1267

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2023-00972-00
Demandante: Ana Milena Carbonero Salcedo
Demandada: Susana Espinosa Peña.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
22/04/2024*

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a246945d11c1bad27f93bd2a872d0525f00ebacbc8e88169b39ada6cb21fb88**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1268

Clase de Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00237-00
Demandante: Bancien S.A.
Demandada: Maryluna Valencia Victoria.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presentaba la demanda, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI-

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
22/abril/2024*

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47b6a45f07732174c004f15552de46cba5138cee0a1483b2e0791fd9d0478fc**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1271

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00241-00
Demandante: Centro Comercial San Andresito del Sur
Demandado: Luis Felipe Ledesma Ríos.

Analizada la anterior subsanación se evidencia que persisten las falencias indicadas en auto No. 1035 del dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), como quiera que, a pesar que, la parte demandante aportó la trazabilidad del poder enviado al correo del Dr. David Felipe Polo Montoya, el Despacho no puede comprobar por ningún medio el correo electrónico perteneciente al Centro Comercial San Andresito del Sur, lo anterior, si tenemos en cuenta lo ratificado en el inciso 3 del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra dice: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Adicional a lo anterior, omitió relacionar en el poder los periodos en los cuales se causaron las cuotas de administración ordinarias objeto de recaudo, tal como se había ordenado en providencia de precedencia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se subsanó en debida forma el auto inadmisorio, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

TERCERO. UNA VEZ en firme la presente providencia y, por secretaria, ordenase compensar el presente asunto, ante la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad.

Notifíquese

{Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez.

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
22/04/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5a0b54cab131a02f23d5a2ed1d5ed73eb07e74d71abe17dbd0e53af13680f5**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1272

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00258-00
Demandante: Conjunto Residencial Jardín del Lili - P.H.
Demandada: Genni Astrit Mina Patiño

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presentaba la demanda, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ARCHIVAR estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI-

Notifíquese

{Firma electrónica¹}
ZULLY VEGA CERÓN
Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
22/abril/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2592e5b822288d0b278e4d77cb99559ee3db706dd1380c773a355e93f245ae5a**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1273

Clase de Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00270-00
Demandante: Carmen Lucia Quiñones Rincón
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de la señora Ramona Adelaida Castillo de Angulo (Q.E.D.P).

Analizada la anterior subsanación se evidencia que la carga procesal que inmiscuye el cumplimiento a lo solicitado en auto No. 1111 del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), fue pasado por alto por la parte activa, en virtud a que no indicó el tiempo, modo y lugar en que la convocante accedió al inmueble objeto de Litis.

Sumado a lo anterior, la togada indica que solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali la corrección del error de digitación del nombre de la señora Ramona Adelaida Castillo de Angulo (Q.E.P.D) en la anotación No.06 del certificado con matrícula inmobiliaria No. 370-177915, pues aparece como “Adelida Ramona Castillo de Angulo”, el cual se encuentra en trámite en dicha entidad. Por ende, en preponderancia de la exposición fáctica enunciada por la togada demandante, ha de indicarse que dicha situación, no se encuentra contemplada para que el Despacho pudiese resolver favorablemente, puesto que para admitir este asunto debe tenerse en cuenta que en el certificado que se menciona anteriormente, no consta el nombre de la persona que figura como titular de dominio de dicho bien inmueble objeto de litis correctamente. Recordemos que lo solicitado es un documento ad substantiam actus, que no

puede ser reemplazado por otra prueba, tal como lo indica el Artículo 256 del CGP en concordancia con el numeral 5 del Artículo 375 ibídem.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se subsanó en debida forma el auto inadmisorio, el Despacho de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR estas diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

TERCERO. UNA VEZ en firme la presente providencia y, por secretaria, ordenase compensar el presente asunto, ante la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad.

Notifíquese

{Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez.

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
22/04/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d74ae9d93d60458b2f2df9f1490cedd0f675f190700a2d73d4ed66b9bf8eb7**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1277

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00279-00
Demandante: Conjunto Residencial Gualanday - P.H.
Demandada: Luz Dary Arbeláez Cortes.

Revisada como ha sido la presente subsanación se corrobora que cumple con las exigencias de los Artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, así como las sustantivas compiladas en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y en lo pertinente la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios en la forma solicitada por la parte demandante, como quiera que el presente asunto trata de cuotas sucesivas las cuales se generan mes a mes y no del cobro de la totalidad de un solo valor como lo pretende el actor; por ende, se librará mandamiento de pago sobre dichos réditos, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 430 del CGP.

Así mismo, se negará la pretensión denominada “retroactivo”, si se tiene en cuenta que dicho rubro no se encuentra enlistada en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que reza que en los procesos ejecutivos solo podrán exigirse a través del certificado expedido por el administrador el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses.

CIDM

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de **LUZ DARY ARBELÁEZ CORTES**, identificada con C.C Nro. 66771720 a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY - P.H.**, identificado con NIT No. 900.329.329-6, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias del apartamento No. 502 A de la Torre A, así:

Fecha Cuota mes	Valor Cuota de Administración Ordinaria y/o extraordinaria	Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones relacionadas en la casilla fecha cuota, a la tasa de equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 30, Ley 675 de 2001), hasta que se efectúe el pago total del mismo, contados a partir del:
1 de octubre de 2018	\$ 112.900,00	1 de noviembre de 2018
1 de noviembre de 2018	\$ 112.900,00	1 de diciembre de 2018
1 de diciembre de 2018	\$ 112.900,00	1 de enero de 2019
1 de enero de 2019	\$ 116.490,00	1 de febrero de 2019
1 de febrero de 2019	\$ 116.490,00	1 de marzo de 2019
1 de marzo de 2019	\$ 116.490,00	1 de abril de 2019
1 de abril de 2019	\$ 119.900,00	1 de mayo de 2019
1 de mayo de 2019	\$ 119.900,00	1 de junio de 2019

<i>1 de junio de 2019</i>	<i>\$ 119.900,00</i>	<i>1 de julio de 2019</i>
<i>1 de julio de 2019</i>	<i>\$ 119.900,00</i>	<i>1 de agosto de 2019</i>
<i>1 de agosto de 2019</i>	<i>\$ 119.900,00</i>	<i>1 de septiembre de 2019</i>
<i>1 de septiembre de 2019</i>	<i>\$ 119.900,00</i>	<i>1 de octubre de 2019</i>
<i>1 de octubre de 2019</i>	<i>\$ 119.900,00</i>	<i>1 de noviembre de 2019</i>
<i>1 de noviembre de 2019</i>	<i>\$ 119.900,00</i>	<i>1 de diciembre de 2019</i>
<i>1 de diciembre de 2019</i>	<i>\$ 119.900,00</i>	<i>1 de enero de 2020</i>
<i>1 de enero de 2020</i>	<i>\$ 124.500,00</i>	<i>1 de febrero de 2020</i>
<i>1 de febrero de 2020</i>	<i>\$ 124.500,00</i>	<i>1 de marzo de 2020</i>
<i>1 de marzo de 2020</i>	<i>\$ 124.500,00</i>	<i>1 de abril de 2020</i>
<i>1 de abril de 2020</i>	<i>\$ 124.500,00</i>	<i>1 de mayo de 2020</i>
<i>1 de mayo de 2020</i>	<i>\$ 124.500,00</i>	<i>1 de junio de 2020</i>
<i>1 de junio de 2020</i>	<i>\$ 124.500,00</i>	<i>1 de julio de 2020</i>
<i>1 de julio de 2020</i>	<i>\$ 124.500,00</i>	<i>1 de agosto de 2020</i>
<i>1 de agosto de 2020</i>	<i>\$ 124.500,00</i>	<i>1 de septiembre de 2020</i>
<i>1 de septiembre de 2020</i>	<i>\$ 124.500,00</i>	<i>1 de octubre de 2020</i>
<i>1 de octubre de 2020</i>	<i>\$ 124.500,00</i>	<i>1 de noviembre de 2020</i>
<i>1 de noviembre de 2020</i>	<i>\$ 124.500,00</i>	<i>1 de diciembre de 2020</i>
<i>1 de diciembre de 2020</i>	<i>\$ 124.500,00</i>	<i>1 de enero de 2021</i>
<i>1 de enero de 2021</i>	<i>\$ 129.000,00</i>	<i>1 de febrero de 2021</i>
<i>1 de febrero de 2021</i>	<i>\$ 129.000,00</i>	<i>1 de marzo de 2021</i>
<i>1 de marzo de 2021</i>	<i>\$ 129.000,00</i>	<i>1 de abril de 2021</i>
<i>1 de abril de 2021</i>	<i>\$ 129.000,00</i>	<i>1 de mayo de 2021</i>
<i>1 de mayo de 2021</i>	<i>\$ 129.000,00</i>	<i>1 de junio de 2021</i>
<i>1 de junio de 2021</i>	<i>\$ 129.000,00</i>	<i>1 de julio de 2021</i>
<i>1 de julio de 2021</i>	<i>\$ 129.000,00</i>	<i>1 de agosto de 2021</i>
<i>1 de agosto de 2021</i>	<i>\$ 129.000,00</i>	<i>1 de septiembre de 2021</i>
<i>1 de septiembre de 2021</i>	<i>\$ 129.000,00</i>	<i>1 de octubre de 2021</i>
<i>1 de octubre de 2021</i>	<i>\$ 129.000,00</i>	<i>1 de noviembre de 2021</i>
<i>1 de noviembre de 2021</i>	<i>\$ 129.000,00</i>	<i>1 de diciembre de 2021</i>
<i>1 de diciembre de 2021</i>	<i>\$ 129.000,00</i>	<i>1 de enero de 2022</i>
<i>1 de enero de 2022</i>	<i>\$ 136.500,00</i>	<i>1 de febrero de 2022</i>

1 de febrero de 2022	\$ 136.500,00	1 de marzo de 2022
1 de marzo de 2022	\$ 136.500,00	1 de abril de 2022
1 de abril de 2022	\$ 142.000,00	1 de mayo de 2022
1 de mayo de 2022	\$ 142.000,00	1 de junio de 2022
1 de junio de 2022	\$ 142.000,00	1 de julio de 2022
1 de julio de 2022	\$ 142.000,00	1 de agosto de 2022
1 de agosto de 2022	\$ 142.000,00	1 de septiembre de 2022
1 de septiembre de 2022	\$ 142.000,00	1 de octubre de 2022
1 de octubre de 2022	\$ 142.000,00	1 de noviembre de 2022
1 de noviembre de 2022	\$ 142.000,00	1 de diciembre de 2022
1 de diciembre de 2022	\$ 142.000,00	1 de enero de 2023
1 de enero de 2023	\$ 161.000,00	1 de febrero de 2023
1 de febrero de 2023	\$ 161.000,00	1 de marzo de 2023
1 de marzo de 2023	\$ 161.000,00	1 de abril de 2023
1 de abril de 2023	\$ 161.000,00	1 de mayo de 2023
1 de mayo de 2023	\$ 166.000,00	1 de junio de 2023
1 de junio de 2023	\$ 166.000,00	1 de julio de 2023
1 de julio de 2023	\$ 166.000,00	1 de agosto de 2023
1 de agosto de 2023	\$ 166.000,00	1 de septiembre de 2023
1 de septiembre de 2023	\$ 166.000,00	1 de octubre de 2023
1 de octubre de 2023	\$ 166.000,00	1 de noviembre de 2023
1 de noviembre de 2023	\$ 166.000,00	1 de diciembre de 2023
1 de diciembre de 2023	\$ 166.000,00	1 de enero de 2024
1 de enero de 2024	\$ 181.400,00	1 de febrero de 2024
1 de febrero de 2024	\$ 181.400,00	1 de marzo de 2024
1 de marzo de 2024	\$ 181.400,00	1 de abril de 2024
Cuota extraordinaria	\$ 620.600,00	2023

SEGUNDO. POR CONCEPTO de las cuotas de administración, ordinarias y cuota extraordinarias, que se causen en el transcurso de la presente demanda, es decir a partir del mes de abril de 2024, y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas

comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda, conforme lo prevé el inciso 2 del Artículo 431 del C.G del P, con los respectivos intereses moratorios, estos últimos a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 30, Ley 675 de 2001), hasta que se efectúe el pago total del mismo.

TERCERO. NEGAR la pretensión denominada “retroactivo”, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el Artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. SOBRE las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO. RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada, Leidy Alexandra Perdomo Díaz, identificada con C.C Nro. 1.144.060.674 de Cali y T.P. No. 296.250 del C.S de la J, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez.

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Esta providencia se
Notifica en Estado del día
22 de abril de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2328dbfb2768ff71bdcdeba03f020b1e457f131c0bbe2e2c141698d37570b2fc**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1282

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00284-00
Demandante: Martha Liliana López Gómez
Demandada: Claudia Silvana Pazmiño Enríquez

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva, fue subsanada oportunamente y cumple con las exigencias de los Artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los Artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de **CLAUDIA SILVANA PAZMIÑO ENRÍQUEZ**, identificada con CC No. 59.825.219, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente en que se notifique legalmente este auto, pague a **MARTHA LILIANA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con CC No. 25.202.331, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 4.000.000,00, pesos m/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2024.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa del 2.5% mensual, desde el 16 de marzo de 2024, a la tasa máxima permitida por la Ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. SOBRE las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONÓZCASE personería a Martha Liliana López Gómez, identificada con CC No. 25.202.331, a fin que actúe en nombre propio conforme lo permite el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Esta providencia se
Notifica en Estado del día

22 de abril de 2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612be59ef90b76f0c4fbd879f316d881f612b0f716fb8c8ab8d8e33805bee6d8**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1274

Clase de Proceso: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de parte

Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00355-00

*Demandante: Carlos Manuel Gómez Meza y Jhon Harold Abello
Lanten*

Demandados: Abel Herrera Arango y Lina María Pérez Rojas

Tras un estudio del libelo genitor y sus anexos, se corrobora que la parte actora presenta por segunda vez la misma prueba anticipada con identidad de partes, supuestos fácticos y pretensiones a la anterior, que fue tramitada bajo el radicado No.76001400302320230073100, y terminada por desistimiento tácito mediante Auto Interlocutorio No. 1045 del 2 de abril de 2024.

En tales condiciones, de conformidad con lo ordenado en el literal F del Artículo 317 del Código General del Proceso, forzoso deviene disponer su rechazo, como quiera que no han transcurrido los seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia, para que se presente nuevamente la petición.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la presente prueba anticipada por las razones de orden adjetivo que fueran expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, archivar lo actuado dejándose previamente cancelada la radicación en el sistema de registro Siglo XXI del presente asunto, ante la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERON

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
22/04/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaaf1910526ef23e1d1957db9019158cc653253578c26eb226892db05171855**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>